

INDICE CRONOLOGICO DE JURISPRUDENCIA PUBLICADA
SEGUNDO SEMESTRE DE 1998

=====

*** DEMANDA DE CASACION / CASACION - Requisitos / VIOLACION NORMA SUSTANCIAL / NORMA SUSTANCIAL / NORMA PROCEDIMENTAL / NORMA PROBATORIA**

1) **CASACION - Requisitos:** "siendo la casación un recurso extraordinario, la forma especial de sustentarlo es mediante una demanda que reúna los requisitos formales previstos en el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los cuales existen unos relativos al proceso, como la designación de las partes, la sentencia impugnada, la síntesis del proceso y los hechos materia del litigio (nums. 1 y 2); así como otros referentes a los cargos, como son 'la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa'; 'las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas' en la causal primera (art. 374, num.3º C.P.C.), cuando constituye 'base esencial' o ha 'debidamente serlo'; la 'demostración' del error de hecho manifiesto que conduce a la violación de norma sustancial; la 'indicación de normas de carácter probatorio' infringidas en el error de derecho; etc. (numeral 3º).

2) **VIOLACION NORMA SUSTANCIAL. NORMA SUSTANCIAL:** "cuando de acusaciones por la causal primera de casación se trata, estos requisitos formales especiales como la de la indicación de 'normas sustanciales' que estime violadas relacionadas con el fallo, encuentra su razón de ser: De una parte, en el carácter dispositivo que tiene la sustentación del recurso, que impone la necesidad de que en el libelo aparezca la censura de infracción sustancial en forma concreta y específica; y, de la otra, en el carácter formalista de la misma sustentación, que reclama que, dentro del amplio universo del ordenamiento jurídico sustancial, se señalen 'esas normas sustanciales que caractericen la censura de esa naturaleza, desde la misma demanda, pues, por si misma, no puede hacerlo ni suplirla la Corte'".

F.F.: art.374 nums.1,2 y 3 C.P.C.

3) **NORMA SUSTANCIAL. NORMA PROCEDIMENTAL. NORMA PROBATORIA:** El art.5 del Decreto 1250 de 1970 y los arts. 174, 179, 180 y 185 del Código de Procedimiento Civil son preceptos eminentemente procedimentales. Pues mientras el artículo 5º del Decreto 1250 solamente define la matrícula como 'un folio destinado a bien determinado' distinguido por un 'código' de 'orden' y 'sucesión' del asentamiento, ajeno a toda situación sustancial; los demás artículos 174, 179, 180 y 185 del C.P.C. son normas de disciplina probatoria que se refieren a la necesidad de la prueba, a la carga y al tratado de la misma, etc..

ASUNTO	: Admisibilidad de la demanda para sustentar el recurso de casación.
AUTO No.180	
PONENTE	: Pedro Lafont Pianetta
FECHA	: 12/08/1998
DECISION	: Inadmite demanda de casación.
PROCEDENCIA	: T.S.D.J.
CIUDAD	: Barranquilla
DEMANDANTE	: Salcedo Pérez, María Concepción
DEMANDADO	: Hernando Glen y otros
PROCESO	: 7181
PUBLICADA	: Gaceta Judicial Tomo CCLV No.2494, pág.



R. Cort

A-133- 98.08.14/2

Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA**

Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA

Santafé de Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998)

Referencia: Expediente No.7181

Decídese sobre la admisibilidad de la demanda para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante en el proceso ordinario adelantado por MARIA CONCEPCION SALCEDO PEREZ contra HERNANDO GLEN Y OTROS.

I - ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla la señora María Concepción Salcedo Pérez convocó a Hernando Glen Arcila, Eusebio Martínez, Diana Bell y Ana Padilla, para que mediante proceso ordinario, se les condenara a restituir el inmueble indicado en el libelo, con los frutos naturales y civiles, sin estar obligada a indemnizar expensas; que se inscribiera el fallo y se condenara en costas a los demandados.



2.- Tramitado la primera instancia, el Juzgado encontró probada la excepción de falta de legitimación activa y denegó las pretensiones demandadas; fallo que, apelado por la demandante, fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Sala Civil Familia).

3.- Contra esta sentencia se interpuso recurso de casación, que, una vez concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, la recurrente ha presentado demanda de la cual se ocupa ahora la Corte.

II - DEMANDA DE CASACION

1.- Despues de hacer un breve recuento del litigio, el recurrente formula en su demanda un cargo que funda "en la causal primera, inciso segundo del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, específicamente por error de hecho manifiesto en la apreciación de determinada prueba".

2.- Seguidamente como fundamentos de la acusación, luego de transcribir partes de la sentencia atacada sobre la falta del dominio del actor y de afirmar que el demandante adquirió el dominio por prescripción y que nunca fue desconocido en el proceso, considera inexplicable y especulativo los argumentos del Tribunal, cuando dice encontrar no probada la propiedad, pues si bien hubo errores de los funcionarios y de la oficina de registro, de ellos no puede aprovecharse el recurrente. Dice, entonces, que

*Suprema de Justicia*

PLP-7181-3

con ello se despojó a la demandante del "justo título sobre el inmueble en discusión"; que si el folio de matrícula No.040-0032761 habla de inmuebles (Calle 71 #63-02, 63-14 y 63-28), la inspección judicial demuestra la división del objeto en 4 apartamentos y no hay individualidad frente a la ley, hay una "omisión abiertamente violatoria del Decreto 1250/70, artículo 5º", donde el "conjunto conforma el dominio", por lo que se desconoció "la conductencia, la legalidad y eficacia tanto de la sentencia que declaró la pertenencia en favor del accionante, como del folio de matrícula inmobiliaria No.040-0032761" incurriendo en un error de hecho.

3.- Mas adelante, luego de indicar que el Tribunal se fundó en "la prueba de un hecho absolutamente extraño" y de transcribir algunos apartes dice que violó los artículos 174, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil ... del debido proceso, específicamente en lo relativo a su admisión, ordenación, decreto, contradicción y publicidad (art. 29 C.P.C.), porque lo correcto hubiese sido el traslado de la prueba (art.165 del estatuto rituario) y no el conocimiento personal, para lo cual cita a un autor nacional.

III- CONSIDERACIONES

1.- Insiste la Corte en la necesidad de que los cargos de una demanda se sujeten a los requisitos formales legales para que sean admitidos para su estudio.



1.1.- En efecto, no obstante la tendencia de simplificación que en los últimos años ha tenido el recurso de casación, no es menos cierto que aun se encuentra vigente "lo dispuesto en los respectivos Códigos de Procedimiento acerca de los requisitos formales que deben reunir las demandas de casación", no solamente porque así transitoriamente lo dijo el encabezamiento del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, sino porque así también lo dispuso de manera permanente el artículo 162 de la ley 446 de 1998, al dejarlo vigente en forma indefinida.

1.2.- Lo anterior obedece a que siendo la casación un recurso extraordinario, la forma especial de sustentarlo es mediante una demanda que reúna los requisitos formales previstos en el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los cuales existen unos relativos al proceso, como la designación de las partes, la sentencia impugnada, la síntesis del proceso y los hechos materia del litigio (num. 1 y 2), así como otros referentes a los cargos, como son "la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa; las normas de derecho sustancial que el recurrente estima violadas" en la causal primera (art. 374, num.3º C.P.C.), cuando constituyen "base esencial" o ha "debidamente" probado; la "demostración" del error de hecho manifiesto que conduce a la violación de norma sustancial; la "indicación de normas de carácter probatorio" infringidas en el error de derecho; etc. (numeral 3º).

Ahora, cuando de acusaciones por la causal primera de casación se trata, estos requisitos formales especiales



como la de la indicación de "normas sustanciales" que estime violadas relacionadas con el fallo, encuentra su razón de ser: De una parte, en el carácter dispositivo que tiene la sustentación del recurso, que impone la necesidad de que en el libelo aparezca la censura de infracción sustancial en forma concreta y específica; y, de la otra, en el carácter formulista de la misma sustentación, que reclama que, dentro del amplio universo del ordenamiento jurídico sustancial, se señalen "esas normas sustanciales que caractericen la censura de esa naturaleza, desde la misma demanda, pues, por si misma, no puede hacerlo ni supedita la Corte".

2.- Precede entonces la Corte al estudio de la demanda sub-examine.

2.1.- En ella, como dan cuenta los antecedentes, se formula un solo cargo dentro de la causal primera de casación por error de hecho manifiesto en la apreciación de una prueba (art. 368, num. 1º C.P.C.) y luego de la inexplicación de la conclusión del Tribunal y de hacer unas consideraciones probatorias sobre el dominio, considera el censor que este último desconoció la sentencia de pertenencia y el registro de matrícula inmobiliaria No.040-0032761; y posteriormente menciona "la omisión abiertamente probatoria del Decreto 1050 de 1970, artículo 5º" y cita mas adelante como violados los artículos 174, 179, 180 y 185 del Código de Procedimiento Civil.

2.2.- Siendo así las cosas, la Sala observa al rompe que dicha acusación, habiéndose enmarcado dentro de la

*Suprema de Justicia*

PLP-7181-6

causal primera de casación, carece del requisito formal legal antes mencionado relativo a la indicación de "las normas de derecho sustancial que el recurrente estima violadas" (art. 374, num. 3º, inc. 1º C.P.C.), porque los preceptos citados son eminentemente procedimentales. Pues mientras el artículo 5º del Decreto 1250 solamente define la matrícula como "un folio destinado a bien determinado" distinguido por un "código" de "orden" y "sucesión" del asentamiento, ajeno a toda situación sustancial; los demás artículos 174, 179, 180 y 185 del C.P.C. son normas de disciplina probatoria que se refieren a la necesidad de la prueba, a la carga y al tratado de la misma, etc.

2.3.- De allí que se imponga la inadmisión del cargo y de la demanda, y, en consecuencia, se declare desierto el recurso extraordinario de casación.

IV - DECISIÓN

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, RESUELVE:
INADMITIR el cargo único y la demanda de casación presentada por la parte recurrente para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia del 13 de diciembre de 1996, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el proceso ordinario de la referencia.



Suprema de Justicia

PLP-7181-7

En consecuencia, se declara desierto el recurso de casación mencionado; y en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese.

Jorge Santos

JORGE SANTOS BALLESTEROS

NICOLÁS BECHARA SIMANCAS

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

MADRID LAURENT VIANETTA

JOSE FERNANDO RAMIREZ COMEZ

RAMON ROMERO SIERRA